



0022

En Monterrey, Nuevo León, a **10 diez de noviembre 2023 dos mil veintitrés**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en oposición de *********, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ********* y su acumulada *********, por los delitos de **violencia familiar**.

1. Sujetos procesales.

Acusado: *********

Defensa pública: Licenciado *********

Víctima: *********

Ministerio Público: Licenciado *********

Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Licenciada *********

2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de violencia familiar, cometidos el ********* del ********* y el ********* del ********* en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *********, dentro de la carpeta judicial ********* y su acumulada *********, la

perpetración de los tipos penales de **violencia familiar**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía en relación a la carpeta judicial *****por el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, Inciso e), fracciones I y II, en relación al 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado.

Respecto a la carpeta judicial *****por el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, Inciso e), fracciones I en relación al 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado.

La participación que le atribuye al acusado ***** en la comisión de dichos delitos es en forma dolosa y como autor material directo, en términos de los numerales 27 y 39 fracción I, del código Penal Vigente en el Estado.

Asimismo, la Representación Social anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, con los cuales se demostraría más allá de la duda razonable la responsabilidad del acusado y se vencería el principio de presunción de inocencia que le asistía, por lo que solicitara una sentencia de condena en contra del mismo.

Dentro de sus **alegatos de clausura** solicitó que en términos del numeral 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales se le tuviera por **reclasificando** la conducta establecida en el auto de apertura, para quedar dentro de la carpeta judicial *****por el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, Inciso e), fracción II, en relación al 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado. Dentro de la carpeta número *****por el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, Inciso e), fracción II en relación al 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado; además estableció que con la prueba producida en audiencia de juicio han quedado demostrados los hechos materia de acusación con la clasificación jurídica establecida, destacando la información que a su criterio se extrajo de cada una de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, con las cuales de igual manera quedo acreditada la responsabilidad penal de ***** en la comisión de esos hechos, como autor material y directo y de manera dolosa, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del código penal en vigor, por lo que solicita se dicte sentencia de condena.

La asesoría jurídica en su alegato inicial estableció reservarse el derecho de emitir alegato de apertura. Dentro de su alegato de clausura señaló que se pudo establecer de manera clara las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, quedando acreditada más allá toda duda razonable de la responsabilidad, acosado en la comisión de los delitos por los cuales se le acusa, por lo que en los mismos términos que la fiscalía solicitaba una sentencia de condena.

Por su parte, la defensa pública en su alegato inicial se reservó el derecho de formular alegatos; por otra parte con relación a los alegatos de cierre serán analizados en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código



Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

Reclasificación.

En este sentido, es de señalarse que tal y como fue establecido el Ministerio Público en su alegato de clausura solicitó se le tuviera reclasificando la conducta y formuló acusación en contra de ***** dentro de la carpeta judicial ***** por el delito de **violencia familiar** previsto por el numeral 287 Bis, Inciso e), fracción II del Código Penal vigente en el Estado y respecto de la carpeta número ***** por el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, Inciso e), fracción II en relación al 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado.

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.

De lo anterior se advierte que el Ministerio Público, respecto de ambas carpetas, solamente acusa por el delito de violencia familiar de carácter físico, sin embargo; para esta autoridad, en cuanto al primer evento de la carpeta ***** , no constituye una reclasificación ya que fiscalía había acusado originalmente por las fracciones I y II del artículo 287 bis; por lo tanto, en cuanto a dicha carpeta, la fiscalía no está reclasificando esa hipótesis, ya que ya había sido precisada en su acusación; en su caso, lo que está pretendiendo es prescindir de acusar por lo que hace a la violencia familiar de carácter psicoemocional y tal solicitud, sería una hipótesis diversa, de lo que se advierte que la fiscalía -desde luego pretendiendo bajo la figura de la reclasificación- omite pronunciarse en cuanto a solicitar el sobreseimiento.

Por lo tanto, es evidente que la fiscalía no está reclasificando, sino que está tratando de utilizar dicha institución, ante la posibilidad de una deficiencia probatoria para no pronunciarse y no sostener la acusación por lo que hace al delito de violencia familiar de carácter psicoemocional, de ahí que no opere la reclasificación dentro de esta carpeta ***** .

En cuanto a la diversa carpeta ***** , se advierte que efectivamente fiscalía solamente había acusado por la fracción I del artículo 287 bis y por lo tanto dentro de esta carpeta, sí opera esta reclasificación; en consecuencia tomando en consideración que en su alegato de clausura no está variando el hecho de acusación porque sustenta esta reclasificación en aquella hipótesis de que la víctima refiere haber recibido una patada en su *chamorro*, pues evidentemente el hecho no está alterado; de ahí entonces que es factible tener al ministerio público por reclasificando en su alegato de clausura; finalmente en este rubro, se otorgó a la defensa pública, al imputado y a la asesora jurídica la oportunidad de expresarse, quienes manifestaron renunciar al derecho de la suspensión del debate.

Estudio, valoración de las pruebas y hechos acreditados

Ahora bien, por cuestiones de método y dado que en ese mismo orden fue invocado por este Tribunal se procederá a plasmar lo relativo al estudio del delito y la responsabilidad dentro de la carpeta judicial ***** por el delito de **violencia familiar** y la plena responsabilidad que se le atribuye a *****; luego lo concerniente a la carpeta número ***** respecto del delito de **violencia familiar**.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, de igual manera la defensa hizo lo propio llevando a cabo una defensa pasiva.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas



CO000046393070

CO000046393070

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación la Fiscalía desahogó diversas testimoniales, periciales y la introducción vía lectura de documental, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales³ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

Al respecto, destaca la declaración que rinde *****, quien expuso ser elemento de policía de fuerza civil, se encuentra presente en virtud de que el día ***** del año *****, se encontraba realizando labores de patrullaje en el municipio de *****, en la zona sur, comenzando a laborar a las 07:00 de la mañana y siendo aproximadamente las 12:35 horas recibieron una solicitud de servicio por parte de la central de radio en la colonia *****, ya que les fue reportada una persona agresiva e intoxicada en la privada ***** número *****, en la colonia *****, en ***** Nuevo León, por lo que se dirigieron inmediatamente al lugar en donde al arribar, en donde salió una femenina, quien le refirió que ella había realizado el reporte quien se identificó como *****, ya que su pareja sentimental la había golpeado, dándole una patada en uno de sus chamorros y el cual se encontraba intoxicado al interior de su domicilio, *****, mientras ella les estaba comentando los hechos salió del domicilio una persona del sexo masculino el cual dijo llamarse ***** al momento que el mismo sale, la femenina les refiere que él es la persona que la agredió y les solicita que lo detengan, debido a que en caso de no hacerlo, él seguiría agrediéndola e intoxicándose, asimismo solicitaba el auxilio debido a que se encontraba una persona menor de edad hijo de ambos de nombre ***** de ***** años, en virtud del señalamiento procedieron a la detención, informándole el motivo y la lectura de sus derechos, aproximadamente a las 12:40 horas, por lo que le dieron traslado al Code más cercano, asimismo su compañero le realizó una entrevista a la parte víctima, asimismo fue canalizada al Ministerio Público, en donde se le hizo entrega de diversos oficios para su dictamen médico y diligencias correspondientes.

Asimismo, y a través del ejercicio de reconocimiento realizado por la agente del Ministerio Público dijo reconocer al acusado como la persona que detuvo en la forma señalada el cual viste una camisa tipo polo en color roja o guinda con vivos blancos en los hombros, al momento que se entrevistó a la

³ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. contenido de la prueba; [...]

Una breve y sucinta descripción del

víctima, la pudo observar nerviosa, alterada, asustada, una vez que realizaron la detención pudo observar que también se encontraba el menor, además pudo percatarse que el domicilio es de un piso color celeste.

A lo declarado por el elemento policiaco, al ser valorado de manera y libre lógica, se le confiere eficacia jurídica, pues del mismo se patentizó objetivamente que percibió sensorialmente los hechos y el cual merece confiabilidad y genera certeza, en virtud de que dicho testimonio se desprende información que rodea los hechos materia de acusación del Ministerio Público, puesto que el mismo se desprende que con motivo de sus funciones, se trasladó al lugar de los hechos en virtud de un reporte de la central de radio con motivo de una situación de violencia familiar y estableció haber llegado al domicilio ubicado en ***** número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León y refirió que al entrevistarse con una persona del sexo femenino le refirió que ella había realizado el reporte quien se identificó como ***** ya que su pareja sentimental ***** la había golpeado, dándole una patada en uno de sus "chamorros" y el cual se encontraba intoxicado al interior de su domicilio, mientras ella les estaba comentando los hechos salió del domicilio una persona del sexo masculino el cual dijo llamarse ***** al momento que el mismo sale, la femenina les refiere que él es su pareja y es la persona que la agredió y les solicita que lo detengan. Tales manifestaciones también se toman en cuenta respecto de hechos que advirtió el elemento policiaco por sus propios sentidos, como lo es la circunstancia que ubica al acusado en el domicilio de la víctima, el cual fue reconocido por la misma como su pareja, percatándose además de su estado anímico al observarla nerviosa, alterada y asustada; finalmente no se advierte que tuviera alguna intención de perjudicar al acusado, sino que únicamente se limita a señalar los hechos que observó con motivo de la labor que desempeña precisamente como oficial de policía de la Fuerza Civil.

Además, con la declaración de la víctima *****, quien a preguntas de la fiscalía manifestó que tiene un hijo de nombre con iniciales ***** En el acto se introdujo a juicio la documental consistente en certificación del acta de nacimiento del menor de iniciales ***** en donde aparecen como padres ***** y ***** con fecha de nacimiento ***** del *****. Agregando que desde hace ***** años vive en el domicilio ubicado en ***** número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, dicho domicilio lo adquirieron mediante traspaso cuando vivía junto al acusado ***** agregando que a él lo conoce desde que eran niños, compraron dicha propiedad para vivir con su hijo menor, con quien vivía desde hacía ***** años y antes de la denuncia del día ***** del ***** que desconoce el nombre completo de sus vecinas, una de ellas se llama ***** y otra ***** su familia sabe dónde vive, al igual que la familia de ***** señalando que el día ***** del ***** ***** llegó tomado alrededor de las 11:30 horas de la noche y comenzó a insultarla, a discutir con él; que sabe que él iba drogado, ya que era evidente y sabe que él se droga desde que tenía ***** años con marihuana, agregando que en el domicilio se encontraba su hijo ***** y ella, cuando él comenzó a insultarla, le dijo que ella tenía otra pareja, le decía malas palabras, le dio una cachetada en el lado derecho, la estiró el pelo, en el momento que ella quiso defenderse le quitó el celular, por lo que ella le dijo que se tranquilizara que se fuera a dormir y ella se fue a dormir con el niño, cuando comenzaron a discutir su hijo salió del cuarto, cuando se tranquilizó, ella se fue a dormir con el niño al cuarto, se sintió mal, ya que no era la primera vez, al día siguiente él le decía que no se iba a salir del domicilio, que no era la primera vez que la insultaba, que la gritara, él dejó de vivir ahí, después de la denuncia del ***** del ***** la cual era la segunda denuncia, ese día andaba tomado, drogado, él le dijo que él tenía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000046393070

CO000046393070

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hambre, por lo que ella le dijo que esperara a que el niño se despertara para comer los tres, él le dio una patada en el chamorro y le pegó a su mascota, esto fue alrededor de medio día, aproximadamente a las 12:00 horas, su mascota es de la raza *****, le dio una patada y a ella le dio una patada en el chamorro del lado derecho, por lo que le habló al 911, llegó la patrulla, ella sale, sale su hijo, el señor sale detrás de ellos; ella se entrevista con los policías y es cuando lo detienen, que él insistía en querer comer, ella le dijo que esperara, para poder comer los tres, por lo que él se molestó, después de que él le dio la patada en el chamorro, ella se sintió mal, por lo que cuando llegaron los oficiales, les dijo que el señor se había puesto agresivo con ella, que él le decía que tenía otra persona, insultándola, después de eso él quedó detenido por 72 horas, los hechos del día ***** y ***** del *****, ocurrieron en su domicilio ubicado en ***** número ***** , en la colonia ***** , en ***** Nuevo León, la cual es una casa de una planta color ***** , es la penúltima casa de la calle ***** y ***** .

En el acto le fue mostrada una impresión fotográfica, en donde se aprecia una vivienda y la cual mencionó que es su domicilio.

Información que al ser valorada de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa plena, pues de su declaración se logró apreciar que ésta se refirió exclusivamente a hechos que vivió y percibió a través de sus sentidos, siendo una víctima directa y su relato es coincidente en sustancia con los de la acusación, proporcionando información relacionada con las circunstancias de tiempo, lugar y forma de los hechos acontecidos en su domicilio, de la cual se pueden desprender la existencia de agresiones físicas que el sujeto activo le realizó, lo cual fue narrado de manera lógica y coherente, específicamente en lo concerniente a que fue golpeada, agredida verbalmente y sus manifestaciones no están contradichos con ningún otro dato de prueba que sugiera que la víctima mintió o alteró los hechos de algún modo para perjudicar al acusado, ni tampoco se pudo demostrar que tuviera algún interés en perjudicarlo al momento de declarar, además se obtuvo información relevante, respecto a la relación que existía entre la víctima y el sujeto activo, de haber vivido juntos como marido y mujer de manera pública y continua, ya que señaló expresamente que los mismos habitaban juntos, sin estar casados, por un término de once años y que de dicha unión procrearon a su menor hijo, además la existencia de su domicilio, el cual fue reconocido como el mismo que compartió con el ahora acusado.

En relación a la documental que fue introducida a juicio a criterio de este Tribunal cuenta con eficacia demostrativa plena, al tratarse de un documento auténtico expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, el cual goza de fe pública, ello en términos del artículo 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y a través del cual se robustece también la relación existente entre la parte víctima y el acusado como padres del menor de iniciales ***** .

Esta declaración además es valorada con perspectiva de género considerando la posición de vulnerabilidad que tiene la víctima frente al acusado, dada su calidad de mujer y la relación de pareja que sostenía con el ahora sentenciado, con quien vivía en unión libre; pudiéndose advertir de los datos obtenidos en la audiencia de juicio, que es una persona que ha sufrido diversos eventos de violencia verbal y física por parte de su expareja ***** y dada la obligación del Estado de que se garantice el derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem do Pará", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone la obligación a esta autoridad de actuar con esta perspectiva de género y precisamente considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Además, se corroboran también este testimonio con la declaración que rindió la médico *****, quien expuso ser perito médico adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado y se encontraba presente ya que el día ***** del *****, realizó un dictamen médico previo a ***** de ***** años de edad, donde se encontró una escoriación lineal de 1.5 centímetros en la cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo, son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con el tiempo aproximado de evolución entre nueve a diez días, de causa traumática y se tomaron impresiones fotográficas, la causa traumática puede ser directa o indirecta, ya sea que se haya dado por un golpe producido directo a la persona o indirectamente por una superficie.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales menciono que corresponden a la escoriación de 1.5 centímetros en el muslo, dichas impresiones fueron recabadas por la perito *****.

La información proporcionada por esta experto es dable tomarla en consideración, al haber sido brindada por persona con amplia experiencia en la emisión de este tipo de dictámenes, mismo que explicó pormenorizadamente la forma en que desarrolló tal opinión, informando los conocimientos especiales que emplearon y técnicas aplicadas, asentando que presentaba dicha pasivo lesiones que ya han quedado descritas, así como su clasificación, de tal modo que toda esas referencias privilegiadas permiten dar idoneidad al resultado que expuso; máxime que tal opinión experta concuerda a la perfección con las agresiones que refirió la víctima *****, resintió por parte del acusado.

Lo cual también quedó corroborado con la declaración de *****, quien señaló ser perito adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encuentra presente en virtud de que en fecha ***** del *****, le fue solicitado por parte de la doctora *****, apoyo para fijar lesiones en la persona del sexo femenino de nombre *****, previo consentimiento se procedió a fijación de las lesiones que identificó la doctora *****, las cuales fueron dos y fueron fijadas con la cámara digital de la marca Cannon y para lo cual se anexó en informe dos fotografías impresas.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales mencionó que corresponde a la víctima con la plaqueta de identificación conteniendo nombre y los datos, así como la lesión que presentó indicada por la doctora *****.

Medio de prueba que valorado de manera libre y lógica, sirve para corroborar y acreditar la existencia de las lesiones referidas por la perito médico, dando constancia de la identidad de la víctima y de la localización de las lesiones a través de las fotografía que le fueron tomadas por dicho perito y las cuales fueron observadas por esta autoridad.



Finalmente cabe destacar que del análisis efectuado a las anteriores declaraciones, no se advierten datos que indiquen que los declarantes estuvieran mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunciaron, pues su relato fue claro, congruente y lógico; máxime que en sus relatos se pronunciaron únicamente sobre circunstancias que percibieron mediante sus sentidos; en tanto que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar con sus narrativas al acusado, o bien, beneficiarse a sí mismos.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este juzgador pudo advertir de propia mano y a través del sistema de videoconferencias en tiempo real las declaraciones que rindieron todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los hechos, las siguientes:

“Qué el acusado *****, quien vivía como marido y mujer de manera pública y continua con la víctima ***** desde hacía aproximadamente ***** años, procreando un menor hijo de iniciales ***** de ***** años de edad y siendo el día ***** del año ***** alrededor de las 23:30 horas al encontrarse el acusado junto con la víctima esto del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, el acusado comenzó a insultarla, diciéndole que ella tenía otra pareja, le decía malas palabras, dándole una cachetada en el lado derecho, la estiró el pelo, en el momento que ella quiso defenderse le quitó el celular, por lo que la víctima dejó que se tranquilizara y se fue a dormir. Hechos mediante los cuales el acusado ocasionó en la víctima ***** un daño en su integridad física.”

Circunstancias que coinciden sustancialmente con parte de la acusación efectuada con la Fiscalía y quedaron patentizadas al subsumirse tales hechos en el delito de **violencia familiar**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Acreditación del delito de violencia familiar

El tipo penal de **violencia familiar**, se encuentra previsto por el artículo 287 Bis inciso e) fracción II del Código Penal en vigor, los cuales señalan:

Artículo 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

...

e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- ...

II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima,

usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.

Además se compone de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos:

- a) Que el activo viva junto a la víctima como marido y mujer de manera pública y continua; y,
- b) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad física de la pasivo y
- c) La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Partiendo de dicha descripción típica y elementos, se procede analizar primeramente el elemento del delito consistente en la relación que existía entre la víctima y el sujeto activo, de haber vivido juntos como marido y mujer de manera pública y continua, lo anterior siguiendo del lineamiento del pensamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; tomando en consideración la libertad de prueba que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales para poder acreditar cualquier hecho a través de cualquier medio de prueba, en la medida que no esté prohibido o resulte ilícito ya que en el caso particular, se puede integrar lo que antes conocíamos como una prueba circunstancial a través del enlace de la declaración de la parte víctima *****, con el resultado de los indicios derivados de los diversos medios de prueba ya precisados por este juzgador consistente en el acta de nacimiento del menor con iniciales *****, en donde aparecen como padres el ahora acusado ***** y la víctima ***** y los hechos que de esa acta se derivan; además la existencia del domicilio común ubicado ***** número *****, en la colonia *****, en ***** Nuevo León, justificado con el material fotográfico del mismo y de la información aportada por el elemento de fuerza civil *****, se obtiene por justificado ese carácter específico del sujeto agresor como primer elemento constitutivo del delito de violencia familiar, en términos del inciso e del artículo 287 bis, al quedar acreditado plenamente que se trata de la persona, quien venía habitando como marido y mujer de manera pública y continua con la señora *****, al momento de aquellos hechos del día ***** del *****.

Se justifica el segundo de los elementos consistente en que con ese carácter específico el agresor lleve a cabo una conducta de acción que en este caso sería aquella acción que desplegó en contra de la señora *****, quien a preguntas de la Fiscalía, nos indicó que aproximadamente entre las 11:00 u 11:30 de la noche de esa fecha ***** del ***** en el interior del domicilio ya referido, el sujeto activo llevó a cabo una conducta de acción, inicialmente de manera verbal y posteriormente dándole una cachetada, estirándole el pelo y quitándole el teléfono celular, ella tuvo que esperar que se tranquilizara para posteriormente retirarse a dormir en compañía de su hijo.

Esa manifestación en cuanto a la acción desplegada en perjuicio la señora ***** encuentra apoyo en la evaluación médica que le fue practicada por la doctora *****, quien le pudo apreciar al día ***** del ***** una huella de una lesión en el muslo que pudiera derivar de la agresión física sufrida por esta y que en el caso particular, pues dado el tiempo de evolución y el origen traumático del que nos informó la perito médico, puede vincularse a la acción desplegada por el activo el día ***** del ***** y por lo tanto el señalamiento de la víctima se encuentra debidamente corroborado con la prueba pericial en medicina, el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000046393070

CO000046393070

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dictamen médico que le fue practicado y corroborado con el serial fotográfico que ***** , perito en criminalística de campo vino a informar; de tal forma que se justifica la existencia de esa acción y que a consecuencia de esa acción se le ocasionó un daño corporal no accidental, porque derivó de la fuerza física empleada por el sujeto agresor en el cuerpo de la víctima, ocasionándole aquella escoriación de la que ya nos dio cuenta la perito médico y es así como se demuestra este componente.

Por lo que, se llevó al convencimiento de que dicha acción **dañó la integridad física** de la víctima ***** , como ha quedado demostrado.

Por último, quedó demostrado el nexo causal, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimir la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el día ***** de ***** del 2022, correspondió al tipo penal previsto en los artículos 287 bis inciso e) fracción II y 287 bis 1 del Código Penal del Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado, del delito de **violencia familiar**.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua el delito de violencia familiar previsto por el artículo 287 Bis inciso e) fracción II del Código Penal en vigor, toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al

advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **violencia familiar** que la Fiscalía reprochó a ***** , en términos de la **fracción I del artículo 39⁴** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto este que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado ***** , en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento que en audiencia realizó en diversas ocasiones la señora ***** , al referirse al antes mencionado precisamente con ese carácter específico hacia el señalamiento de “el señor” y a pregunta de la fiscalía expuso a quién se refería y que resulta ser precisamente el ahora acusado a quien reconoció como quedó establecido al momento de señalamiento que realizó ante el elemento ***** , como la persona a quien identifican como ***** , quien resulta ser con quien venía habitando como marido y mujer de manera pública y continua y que llevó a cabo el hecho ya descrito el día ***** del ***** , que trajo como consecuencia aquel daño corporal, que es constitutivo del delito, justificándose por ende su plena responsabilidad penal, dado que como se indicó en este caso en particular en cuanto a ese hecho, el dicho de la señora ***** , no está aislado, está corroborada con la prueba pericial en medicina elaborado por la médico ***** , que le fue practicada y el material fotográfico derivado de dichas lesiones recabado por la perito ***** .

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, se declara plenamente demostrada la **responsabilidad penal** de ***** , en la comisión del delito de **violencia familiar**.

Por otra parte y con relación a la acusación realizada por el Ministerio Público, respecto del delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, Inciso e), fracción I del Código Penal vigente en el Estado, donde le atribuye participación al acusado ***** y dado que esta autoridad realizó pronunciamiento en donde declaró improcedente la reclasificación solicitada por la

⁴ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000046393070

CO000046393070

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fiscalía, respecto a este primer hecho del día ***** del ***** , por lo que hace a la violencia familiar de carácter psicoemocional.

Es de señalarse que como se pudo advertir, existió una ausencia probatoria por parte de la representación social en cuanto a la prueba idónea para acreditar el daño psicoemocional, el cual de acuerdo a la descripción contenida en el numeral 287 bis fracción I, lo constituye toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

Aspectos que no pueden tenerse por acreditados por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia y sobre todo la exigencia de que la conducta desplegada, fue susceptible de provocar una alteración de la estructura psíquica del receptor de la violencia, por lo que la prueba idónea para acreditar dicho supuesto lo constituye la prueba pericial en psicología; la cual no fue allegada dentro del presente juicio y por lo tanto existió una ausencia probatoria por parte de la representación social para acreditar el daño psicoemocional; por ello que se le tiene por no acreditado esa hipótesis normativa y se decreta sentencia absolutoria por dicho supuesto.

Al respecto por lo que enuncia tiene aplicación la siguiente tesis:

Registro digital: 168522. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materias(s): Civil. Tesis: I.7o.C.113 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2465. Tipo: Aislada.

VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR. La violencia familiar, puede definirse como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, para causar daño. Dos de alguna de sus clases son: I. Física: consistente en todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia. De ahí que, quien alega alguna de estas dos clases de violencia deberá acreditar: el daño físico o emocional y la intención por parte del generador de violencia familiar para causarlo; o bien, que la conducta desplegada es susceptible de provocar una alteración física o en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 451/2008. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Por lo tanto, se decreta **sentencia absolutoria** en favor del acusado por la comisión de dicho ilícito y se ordena su inmediata libertad **única y exclusivamente por lo que hace al contenido en el artículo 287 Bis, Inciso e), fracción I** del Código Penal vigente en el Estado y dentro de la carpeta judicial *****.

Corresponde ahora abordar lo relativo a la carpeta judicial ***en oposición de *****, por hechos constitutivos del delito de violencia familiar.**

Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, se concluye que la Representación Social no logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, por ende, tampoco la existencia del delito de violencia familiar, menos aún, la plena responsabilidad que en su comisión le atribuyó a *****, lo anterior por los motivos que a continuación se establecen.

La fiscalía pretendió demostrar el siguiente hecho de acusación:

“Que siendo el día ***** del año *****, aproximadamente las 12:25 horas, el acusado ***** llegó a su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en ***** Nuevo León, el cual habita con la víctima ***** y su menor de edad con iniciales ***** y al ingresar a la casa la víctima lo vio que estaba tomado y el acusado sin motivo alguno le propinó dos patadas a un perro que tienen y además empezó a gritar que tenía mucha hambre, a lo que la víctima le dice que estaba bien, que solo que se despertara su hijo para comprarle de comer a ambos y pero en ese momento el acusado se puso agresivo y le empezó a reclamar a la víctima que ella tenía un amante y además le dio una patada en el chamorro del pie derecho, por lo que la víctima le contesto que si él tenía dinero que fuera a comprar algo de comer, por lo que el acusado salió de la casa, muy enojado, por lo que la víctima llama 911, pero el acusado al pasar 2 minutos regreso e ingreso al domicilio, por lo cual empezaron a discutir de nuevo, a los pocos minutos llego una unidad, saliendo la víctima y atrás de ella el acusado y los elementos policiacos procedieron a su detención. Hechos mediante los cuales el acusado ocasionó en ***** , un daño en su integridad psicoemocional”

Y a través de la reclasificación solicitó se encuadrara en el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso e) fracción II en relación al 287 bis 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; atribuyéndole al acusado una **participación** como autor material directo y de forma dolosa, conforme a los artículos 39 fracción I y 27 del ordenamiento legal citado.

Primeramente, debemos de señalar que el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal acusatorio, en sus fracciones III, V y VIII, establece en lo que ahora resulta relevante, que para los efectos de la sentencia solo se considerarán como pruebas, todas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; y, que el juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado, corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano Jurisdiccional solo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000046393070

CO000046393070

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Así también, debe atenderse a lo dispuesto por el dispositivo 371 de este mismo cuerpo de leyes, el cual indica en lo conducente, que durante la audiencia los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente, que su declaración personal no podrá ser sustituida por lectura de los registros que consten de anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan y que sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

Ahora bien, como se indicó, la Fiscalía reclasificó su acusación, atribuyéndole al señor*****la comisión del delito de violencia familiar de carácter físico en términos de lo que prevé el artículo 287 bis, inciso e) en su fracción II del Código Penal vigente en el Estado, y como se anticipó por este juzgador, es evidente que existe insuficiencia probatoria para acreditar ese aspecto y por lo tanto se dicta la absolutoria en este tenor.

Efectivamente, como se estableció el testimonio de la señora ***** , sin lugar a dudas, merece valor preponderante; sin embargo, también como ya se estableció, este criterio de apreciación del señalamiento de la víctima no nos puede conllevar a estimar que el ministerio público quede relevado de la debida diligencia reforzada que debe de observar en sus actividades tanto de investigación y probatoria en el juicio; entendiéndose que con el solo dicho de la víctima se pueda sustentar una sentencia de condena y en lineamiento reconocidos por la Corte, incluso a esta validez preponderante del dicho de la víctima, se deben de entender en proporción al apoyo que encuentre esa versión en otros medios de prueba, es decir, el dicho de la víctima por sí solo, no puede generar una sentencia de condena, sino que el ministerio público tiene la carga de probar.

En el caso particular si bien es cierto el señalamiento de la señora ***** tiene esa validez preponderante en cuanto a que en esa fecha del ***** de nueva cuenta fue víctima de una agresión física en su domicilio, por parte de la persona con quien se encontraba sujeta a una relación de marido y mujer de manera pública y continua, consistente en que según el hecho de acusación y narrativa de la fiscalía, en el sentido de que el agresor le propinó una patada en el *chamorro* de su pierna derecha, pues no menos cierto es que en este caso ese aspecto no se justifica, ya que no se desahogó ningún medio de prueba diverso que corroborara dicha lesión; en la medida de que el señalamiento del elemento de policía ***** , quien pudo percibir en ese en ese día y en ese lugar del ***** del ***** , en ese domicilio de ***** número ***** , en la colonia ***** , en ***** Nuevo León, la presencia tanto de la agredida como del agresor, no menos cierto es que a preguntas de la Fiscalía, esta persona es decir el elemento ***** , solamente dijo haber percibido en la denunciante, que

aquella se encontraba nerviosa, alterada, asustada y no refirió haber apreciado alguna huella de ese golpe que refieren la pasivo haber recibido en su pierna.

Por lo tanto, el señalamiento de este elemento de policía, si bien es idóneo para poder establecer como se indicó, la presencia del señor ***** en el domicilio hasta el mes de ***** en la fecha mencionada del día ***** y que es señalado como la pareja de la señora ***** por su dicho, no tiene el alcance de poder probar un hecho que no percibió a través de los sentidos y ahí entonces, que esa agresión física de haber recibido el golpe consistente en una patada del chamorro en la pierna derecha, por el momento se encuentra aislado.

Debiendo señalar, que la fiscalía no llevó a cabo ninguna prueba pericial para poder establecer la existencia de alguna huella de lesión visible en esa área del cuerpo, ni tampoco para que nos diera una explicación de por qué no existe esa huella de entonces; y por ende estimar que en el caso el Ministerio Público no llevó a cabo la actividad probatoria que la debida diligencia reforzada, le impone para acreditar el hecho motivo de la denuncia de la señora ***** y por lo tanto, emitir una sentencia absolutoria.

En ese tenor cabe establecer que se deben de compartir por parte de este juzgador los argumentos que en clausura también vertió el abogado de defensa en ese sentido de que la fracción II del artículo 287 bis imponía una carga procesal probatoria a la fiscalía, en la medida de que es la mencionada fracción II del artículo 287 bis, que establece la violencia física y que textualmente nos indica el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, **en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.**

Al respecto, cabe establecer por parte de este juzgador que si bien es cierto, se comparte la referencia del Ministerio Público en el sentido de que en tratándose de violencia familiar cometida en perjuicio de la mujer, resultaría innecesario establecer que esa violencia física requiera en todo caso que se le cause una lesión a la pasivo; porque esto sería contrario al derecho reconocido en la Cedaw, Convención sobre los Derechos de las Mujeres y en la Convención de Belem do Pará, porque sería tanto como imponerle una restricción al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, el tener la necesidad de acreditar que se le cause una lesión, sin embargo, también es cierto que en el caso de la legislación penal de Nuevo León, sí se establece esa carga procesal y que como es de nuestro conocimiento de los operadores del sistema jurídico, existe una garantía de exacta aplicación de la ley penal que se contiene en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual nos obliga a los juzgadores a tener que atender la descripción típica contenida en la legislación; en este caso, una legislación punitiva.

Por lo tanto, si el artículo 287 bis en su fracción II establece expresamente para la violencia física en tratándose de este delito, la circunstancia de que se cause un daño corporal no accidental a la víctima, que esto sea a través de como un medio de la fuerza física o cualquier otro que pueda provocar o no lesiones, pero exige una forma de comprobación consistente en el dictamen emitido por especialistas en la materia, pues el Ministerio Público con su carga probatoria, pues está obligado a justificar este extremo, lo que no hizo en el caso particular.



CO000046393070

CO000046393070

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Como se indicó se estima que el precepto pudiera contener una carga probatoria no necesaria porque pudiera restringir el derecho de la víctima a tener una vida libre de violencia; sin embargo, esta autoridad está constreñido por la exacta aplicación de la ley a verificar esta circunstancia.

En ese sentido, también es deseo hacer mención que es evidente que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; al establecer el concepto de lo que habrá de entenderse por la violencia física cometido a la mujer en el artículo 6 de esa ley general, únicamente se dispone que esa violencia física es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Como podemos apreciar en este concepto que nos da la ley general de acceso a las mujeres a una libre vida de violencia no se establece una forma de comprobación, caso contrario a la legislación de Nuevo León, tanto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como en el Código Penal, en la hipótesis ya mencionada, pues se define a esa violencia física precisamente o bien aquel daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, pero establece que esto sea en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia, así lo contempla el Código Penal y por lo tanto, este aspecto no fue satisfecho por parte de la fiscalía y por estas omisiones, al estimar que el dicho de la señora ***** , en cuanto a ese hecho del mes de ***** , está aislado y la fiscalía al no haber dado cumplimiento a la debida diligencia reforzada como carga probatoria que tenía en esta etapa de juicio para demostrar ese hecho, al no haber incorporado algún medio de prueba idóneo y se concluye que las pruebas aportadas son insuficientes y se debe de sustentar la sentencia absolutoria.

Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra establece:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictivo, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.⁵

Por lo tanto, no se demostraron los hechos materia de acusación, que la fiscalía señalaba eran constitutivo del delito de **violencia familiar** y por ende, tampoco la responsabilidad del acusado en su comisión, por lo que se decreta **sentencia absolutoria** en favor del acusado por la comisión de dicho ilícito y se ordena su inmediata libertad única y exclusivamente por lo que hace a este delito y dentro de la carpeta judicial ***** .

⁵ Registro digital: 176494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/17. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462. Tipo: Jurisprudencia.

Decisión

Ha quedado demostrada la existencia del delito de **violencia familiar** dentro de la carpeta judicial *****, previsto en el artículo 287 Bis, Inciso e) fracción II y 287 Bis 1 del Código Penal vigente del Estado de Nuevo León; así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a *****, en términos de los numerales 27 y 39 fracción I de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por dicho ilícito.

Además, se decreta **sentencia absolutoria** en favor del acusado por la comisión del delito de violencia familiar previsto en el artículo 287 Bis, Inciso e) fracción I del Código Penal vigente del Estado de Nuevo León; y se ordena su inmediata libertad **única y exclusivamente por lo que hace al contenido en el artículo 287 Bis, Inciso e), fracción I** del Código Penal vigente en el Estado y dentro de la carpeta judicial *****.

Finalmente por los motivos antes expuestos y toda vez que no se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos materia de acusación dentro de la carpeta judicial ***** y, por ende, tampoco el delito de **violencia familiar**, ni la plena responsabilidad del acusado en su comisión; por tanto, lo procedente es dictar **sentencia absolutoria**, en favor de *****, por el citado delito, al no haberse vencido el principio de presunción de inocencia que durante todo el procedimiento le asistió al mismo, en términos de los artículos 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del acusado; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como de la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y delito se refiere.

Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** se tiene que la Fiscalía solicitó se imponga al citado sentenciado la sanción que establece el artículo 287 Bis 1 del Código Penal para el Estado.

Lo cual no fue debatido por el resto de las partes y que este Juzgador estimó acertado, ya que en el caso en particular conforme a lo ya expuesto, se acreditó que la víctima y el acusado vivían como marido y mujer de manera pública y continua, así como que el activo agredió a dicha pasivo físicamente, causándole una alteración en su salud física, por lo que resulta procedente la aplicación de la pena establecida en el artículo 287 bis 1 del Código Punitivo, el cual señala de de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000046393070

CO000046393070

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado ***** , en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**

Pues bien, en cuanto a este tema el Ministerio Público indicó la sanción mínima; al efecto, esta Autoridad al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Atendiendo a lo anterior, es procedente imponer a ***** por su plena responsabilidad en el delito de **violencia familiar**, la penalidad de **03-tres años de prisión**; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad

o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; así como deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado⁶ en términos del artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos **141**⁸, **142**⁹, **143**¹⁰, **144**¹¹ y **145**¹², todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, el Ministerio Público solicitó se dejaran a salvo los derechos de la víctima para que en etapa de ejecución justificara los gastos erogados con motivo del presente asunto y por su parte la defensa no generó debate.

En tal virtud, al ser la condena de la reparación del daño consecuencia de este delito y que es también responsable de esta reparación del daño el acusado al haber resultado plenamente responsable ***** de la comisión del delito de violencia familiar de esta reparación del daño por lo tanto se le condena al pago de la reparación del daño de manera genérica y para que su quantum sea fijado en la etapa de ejecución correspondiente, en la cual cada una de las partes deberá hacer valer sus argumentos y justificar sus manifestaciones con las pruebas

⁶ Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada. El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

⁷ **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

⁸ **Artículo 141.-** Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

⁹ **Artículo 142.-** Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

¹⁰ **Artículo 143.-** La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] **IV.-** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

¹¹ **Artículo 144.-** La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones **II** y **IV** del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

¹² **Artículo 145.-** Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000046393070

CO000046393070

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conducentes; ello conforme a lo determinado en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Amonestación y suspensión de derechos.

Se suspende en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos a ***** por todo el tiempo que dure la pena de prisión que le ha sido impuesta, de igual manera deberá amonestársele haciéndole saber de las penas a que será acreedor en caso de cometer un nuevo hecho.

Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Concesión del beneficio de la condena condicional

Atendemos ahora la exigencia del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto con relación a la concesión o denegación de los beneficios ejecutivos de la pena de prisión para ello el Código Penal establece como beneficio de este tipo la sustitución de la pena por el pago de una sanción pecuniaria; la sustitución de la pena por el pago de trabajo en beneficio de la comunidad y sobre la condena condicional los dos primeros exigen que al emitirse esta sentencia se encuentra cubierto o garantizado el pago de la reparación del daño; este requisito no ha sido cumplido pues como ya quedó establecido ***** ha sido condenado por este concepto sin que se hubiese satisfecho en este momento el mismo; por lo que hace el diverso de la condena condicional se atiende al quantum de la pena impuesta a ***** es una sanción de 3 tres años de prisión y que por ello esta pena no excede el límite de 5 años previsto por la fracción I del artículo 108 del Código Penal vigente en el Estado. Por ello se ofrece entonces a ***** el beneficio de la condena condicional sujetándolo al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 108 del Código Penal del Estado, para hacerse acreedor a este beneficio, el cuales serán satisfechos en su caso a través de la controversia jurisdiccional ante el juez de Ejecución de Sanciones Penales que dé inicio al procedimiento respectivo.

Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acreditó la existencia del delito de **violencia familiar** que en su comisión se le atribuye a ***** , por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, dentro de la carpeta judicial *****.

Además, se decreta **sentencia absolutoria** en favor del acusado por la comisión del delito de violencia familiar previsto en el artículo 287 Bis, Inciso e) fracción I del Código Penal vigente del Estado de Nuevo León; y se ordena su inmediata libertad **única y exclusivamente por lo que hace al contenido en el**

artículo 287 Bis, Inciso e), fracción I del Código Penal vigente en el Estado y dentro de la carpeta judicial *****.

SEGUNDO: No se demostró la existencia del delito de **violencia familiar**, ni mucho menos la responsabilidad penal de ***** , por lo que se dicta **sentencia absolutoria** dentro de la carpeta judicial ***** , a favor de éste.

En consecuencia **se deja en inmediata libertad** a ***** , única y exclusivamente dentro de la carpeta judicial ***** , por el delito de **violencia familiar**, debiendo anotar dicho levantamiento en todo índice o registro en que figuren, única y exclusivamente en relación a estos delitos.

TERCERO: Por la plena responsabilidad ***** en la comisión del delito de **violencia familiar**, se le **condena** a una sanción consistente en **03-tres años de prisión**; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; así como deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida. Sanción que deberá purgarse en la forma y términos que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

CUARTO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Se **condena** a ***** al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en la presente determinación.

SEXTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

SÉPTIMO: Se ofrece al sentenciado el beneficio de la condena condicional siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el numeral 108 del Código Penal del Estado.

OCTAVO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹³, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Alfredo Iram Cazares Ayala**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000046393070

CO000046393070

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

FOTOCOPIACIONES